

Barranquilla, 01 de octubre de 2021

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.080013105007 <u>2021-315- 00</u>	
Demandante	: MANUEL DOMINGO ROJANO RUIZ
Demandado	: ESTABLECIMIENTO PROMOSALUD IPS S.A.S

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, luego de que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquillas, mediante auto de fecha 23 de julio del 2021, rechazara la demanda por falta de jurisdicción. Para lo de su conocimiento. Sírvese proveer

DARIO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.080013105007 <u>2021-315- 00</u>	
Demandante	: MANUEL DOMINGO ROJANO RUIZ
Demandado	: ESTABLECIMIENTO PROMOSALUD IPS S.A.S

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda ejecutiva, a fin de determinar si se libra o no mandamiento de pago. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

Una vez revisada la demanda ejecutiva, se advierte que el trámite que se le debe impartir al presente asunto es un proceso ordinario laboral y no un proceso ejecutivo, como equivocadamente lo indicó el actor.

En efecto, en los hechos en la demanda se indica lo siguiente:

- Entre el señor Manuel Rojano Ruíz y el Establecimiento Promosalud Sede Hospitalaria Clínica del Prado, existe contrato de prestación de servicios suscrito desde el 12 de agosto de 2019.
- Establecimiento Promosalud Sede Hospitalaria Clínica del Prado, incumplió con el pago de las cuentas de cobro presentadas para su pago pactado en el contrato de prestación de servicio.
- Establecimiento Promosalud Sede Hospitalaria Clínica del Prado se encuentra en mora con los pagos por valor de \$25.278.264.

Al respecto el numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que la jurisdicción laboral tiene competencia para conocer de los (...) *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

Así las cosas, emerge con claridad que lo que aquí se pretende es el pago de honorarios por prestación de un servicio que el demandante estima personal y en la condición de cardiólogo a favor del Establecimiento Promosalud Sede Hospitalaria Clínica del Prado, por lo que es preciso que se pueda verificar que, en efecto, se dio la prestación del servicio y se surtió la obligación que se pretende ejecutar.

Ahora bien, frente al trámite a impartir, al respecto el artículo 90 señala “... *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y **le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.*** Negrita y subrayado del despacho.

Por lo tanto, en vista que el actor presentó un proceso ejecutivo ante los Juzgados Civiles Municipales, y revisado el mismo debe dársele el trámite de un proceso ordinario, se hace preciso que se corrijan las falencias en que se incurren, habida cuenta que se debe cumplir con lo normado en el art 25 del CPLSSS

De acuerdo a ello, y al revisar la demanda, se observa que por haber sido presentada la misma ante los Juzgados Civiles Municipales, está adecuada a esa área, siendo preciso que haga de conformidad a las exigencias previstas en los artículos 25 y 26 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, artículos 12 y 14.

Por lo anterior, se mantendrá en secretaría la demanda para que la parte demandante subsane dentro del término legal las falencias previamente señaladas, conforme a lo establecido en el art 28 de CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art 15.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

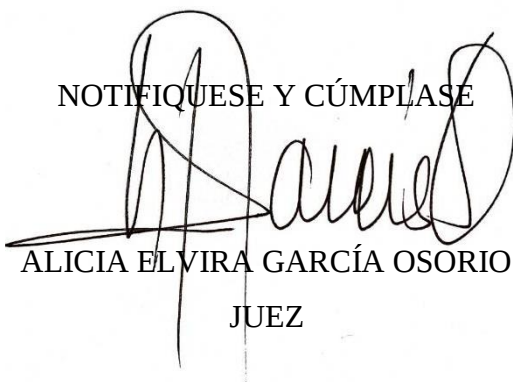
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: Manténgase en la Secretaría del Juzgado la presente demanda, a fin de que la parte demandante adecue a la técnica laboral la misma en los términos señalados anteriormente, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado, sin que fuese subsanada, hágase la devolución al demandante de dicha demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO

JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 04de octubre de 2021 se notifica auto de fecha 01 de octubre de 2021 Por estado No 170 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--